

19. En los casos de vacante del director del seminario de minería, el supremo gobierno nombrará su sucesor, con vista de la propuesta que formarán los catedráticos del mismo seminario de la escuela práctica, que enviará su voto por escrito al colegio, y del tribunal general, debiendo ser facultativo en minería. En los casos de ausencia temporal ó de vacante, y mientras no se haga nueva eleccion de director, conforme á este artículo, será sustituido por el catedrático del colegio de minería que se elegirá cada año con este objeto al elegirse la junta facultativa.

20. El tribunal general propondrá al supremo gobierno dentro de un mes de publicada esta ley la planta de su secretaría.

Procedimientos en los juicios de minería.

Art. 21. Las diputaciones territoriales conocerán en primera instancia de todos los juicios de minería.

22. Si el interés del pleito no excediere de quinientos pesos, conocerán en juicio verbal, ejecutándose sus fallos sin otro recurso que el de responsabilidad.

23. Los juicios cuyo interés exceda de quinientos pesos, cualquiera que sea la suma á que asciendan, serán tambien verbales, si así lo convinieren las partes.

24. Si el interés del pleito no excediere de dos mil pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

25. Cuando el interés de los juicios excediere de dos mil pesos y no pase de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia.

26. Si el interés excediere de ocho mil pesos, sin pasar de veinte mil, la sentencia de segunda instancia causará eje-

cutoria, siendo conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

27. En el caso del artículo anterior, cuando las dos sentencias no sean conformes, y siempre que el interés de los juicios exceda de veinte mil pesos sin pasar de cincuenta mil, tendrán tercera instancia ante la misma diputacion superior, en la forma que expresa el artículo 29.

28. Si el interés de los juicios excediere de cincuenta mil pesos, la tercera instancia será para ante el tribunal general, que además conocerá en segunda y tercera instancias siempre que el interés del juicio exceda de cien mil pesos.

29. Cuando las diputaciones superiores y el tribunal general conozca de un juicio en segunda y tercera instancias, para la tercera se aumentarán hasta cinco individuos, llamando dos de los suplentes, por el orden de antigüedad de los que no estén funcionando.

30. El recurso de nulidad que sea de admitirse conforme al derecho comun, se interpondrá de las diputaciones territoriales para ante las superiores, y de estas, si hubieren conocido en una sola instancia, para ante ellas mismas, aumentadas á cinco individuos, segun la regla establecida en el artículo anterior.

31. Cuando las diputaciones hubieren conocido de los juicios en tercera instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el tribunal general.

32. Si este hubiere conocido del juicio en una instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el mismo, aumentado á cinco individuos, y si hubiere conocido en dos instancias, tambien se interpondrán para ante él mismo, pero aumentado hasta el número de siete individuos, llamándose en ambos casos á los suplentes conforme á la regla prevenida en el artículo 29.

33. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, se asesorarán con un letrado de su confianza, siempre que lo estimen necesario.

34. En todo lo relativo á excusas, recusaciones y responsabilidades de los jueces, se guardarán las reglas del derecho comun, observándose para todo lo demás las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, con las modificaciones que establece la presente ley.

De lo gubernativo.

Art. 35. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, con la subordinacion correspondiente á la jerarquía que se les señala en esta ley, ejercerán en lo gubernativo las atribuciones consignadas en las Ordenanzas.

El tribunal general presentará anualmente al supremo gobierno una Memoria sobre el estado de la minería en toda la república, proponiendo las medidas que deban adoptarse para el fomento de este ramo.

De la admistracion del fondo de minería.

Art. 36. La administracion del fondo de minería estará exclusivamente á cargo del tribunal general de minería, y desempeñándola por medio del tercer vocal, quien deberá afianzar su manejo con la suma que señale el ministerio de fomento, y á satisfaccion de éste.

37. El vocal administrador cuidará de que conforme á las leyes se satisfagan las cargas que graviten sobre el fondo y se hagan los pagos que correspondan á los acreedores del mismo.

38. Los acreedores al fondo de minería tendrán el dere-

cho de poner á su costa un interventor en la administracion, quien cuidará del cumplimiento del arreglo verificado en 18 de agosto de 1853 (*), que se insertará al fin de esta ley, haciéndose el pago de la oficina del tribunal general que ahora se crea, segun lo prevenido en el artículo 2.º del mismo convenio.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 39. Por esta vez el nombramiento de representantes de los mineros en el tribunal general y de los seis consultores, se hará por la junta general de mineros á los treinta días, contados desde la publicacion de esta ley; el de las diputaciones territoriales se hará el dia 15 de julio próximo, y el dia 15 de agosto el de las diputaciones superiores.

40. El dia 20 de diciembre de 1856 se hará la eleccion para la primera renovacion del vocal minero y tres consultores.

41. En los lugares donde deban crearse diputaciones territoriales y en que ahora no las haya, así como en las capitales de los Departamentos y territorios donde deban establecerse diputaciones superiores, las primeras autoridades políticas convocarán y presidirán por esta vez las juntas de mineros. La junta general que se reuna en esta capital, será por esta vez convocada y presidida por el director del seminario de minería, y en lo sucesivo por el tribunal general.

42. Los miembros propietarios y suplentes de las diputaciones territoriales y superiores, así como los del tribunal y sus nueve consultores, deberán estar avecindados en los lugares respectivos.

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

43. Los nombrados para estos cargos no podrán excusarse sino por causa legal, y aun cuando la tengan, deberán coménzar á desempeñarlos entre tanto se les admite aquella, excepto en el caso de absoluta imposibilidad física, plenamente justificada. El supremo gobierno respecto del tribunal general, y los gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y territorios respecto de las diputaciones superiores y las territoriales, calificarán la legalidad de las excusas, dando cuenta al supremo gobierno, y compelerán en su caso á los nombrados, usando de los medios que estén en sus atribuciones.

44. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos; pero en los casos de reeleccion no será obligatorio el desempeño del encargo sino cuando haya trascurrido un tiempo igual al de la duracion del mismo, después de haberlo servido.

45. Las diputaciones territoriales y las superiores someterán á la aprobacion del supremo gobierno el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados y los respectivos secretarios.

46. Cuando sean completamente pagados los actuales acreedores del fondo de minería, la parte que hoy se aplica á este objeto se destinará exclusivamente al fomento de la misma minería, estableciendo el banco de avío conforme á lo que se dispuso al crearse este impuesto.

47. El colegio de minería presentará anualmente sus cuentas al tribunal general y éste al tribunal de cuentas.

48. Todos los negocios de minería pendientes en los tribunales del fuero comun y en las diputaciones actuales de minería, pasarán respectivamente á los tribunales que establece esta ley, luego que estos comiencen á funcionar, de-

terminándose por los mismos tribunales que hoy entienden en los negocios pendientes, á cuál de los que establece esta ley deben pasar segun su estado.

49. Para ejercer cualquiera de los cargos que establece esta ley, se requiere, además de las circunstancias especiales que ella previene, ser ciudadano en el goce de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

50. Por la presente quedan derogadas todas las leyes y decretos anteriores que á ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 31 de mayo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, Velazquez de Leon.

CONVENIO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 38 DE ESTA LEY.

En Méjico, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, á consecuencia de la representacion que hicieron los acreedores de minería al supremo gobierno, á fin de que se alzase la suspension del decreto de cinco de abril del corriente año (*), dado por el Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, restituyendo el fondo de minería, su administracion y créditos al estado que tenian cuando se expidió la ley de crédito público de treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta, (51) los infrascritos, magistrado D. Teodosio Lares, ministro de justicia, negocios eclesiásticos

(†) Se halla en la pág. 252 de este tomo.

ē instruccion pública, comisionado por el supremo gobierno para tratar sobre el arreglo de este negocio, y el Lic. D. Atilano Sanchez Garayo, presbítero D. Basilio Arrillaga y el Lic. D. José Rafael Berruecos, en representacion y con arreglo á las facultades que dichos acreedores les dieron en la junta general de seis del mes anterior, habiendo conferenciado detenidamente el negocio en diferentes sesiones, y considerando que por el supremo decreto de veintinueve de mayo último (*) está declarado que el real de minería no es renta nacional, por consiguiente restituido á su antigua naturaleza de fondo de los mineros y sujeto á las antiguas leyes que lo arreglaban antes de la referida de crédito público, segun se manifestó en la circular del Exmo. Sr. ministro de gobernacion de veintiocho de julio último (†), hemos convenido en lo siguiente:

Primero.—Que con arreglo á lo que tiene mandado el supremo gobierno, se apliquen anualmente de este fondo sesenta y cinco mil pesos al colegio y ramos anexos para todos sus gastos, de cualquiera clase que sean, inclusa la dotacion de la escuela práctica de minas que se ha establecido recientemente por decreto de treinta del mes anterior, dividida esa cantidad por mesadas.

Segundo.—Que tambien se pagarán los sueldos de la junta administrativa y su actual oficina.

Tercero.—Que igualmente se pagará por meses, como al presente se ejecuta, el rédito anual de los capitales á que es responsable el fondo, segun las respectivas escrituras celebradas con el deudor del cuerpo minero.

Cuarto.—Que además, solo se entregarán por ahora quin-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

(†) Idem idem, pág. 388.

ce mil pesos anuales, compartidos por tercios vencidos para amortizacion de créditos, que se hará rematándose en subasta pública en el que mayor quita hiciere en favor del mismo fondo.

Quinto.—Que el residuo, deducidas las asignaciones anteriores, quedará á disposicion del supremo gobierno.

Y para la debida constancia lo firmamos.—*Lares.*—*Atilano Sanchez Garayo.*—*Lic. José Rafael Berruecos.*—*Dr. Basilio Arrillaga.*

